



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/47/2018-3 Y SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/48/2018-3, TEEM/JDC/49/2018-3, TEEM/JDC/50/2018-3, TEEM/JDC/51/2018-3, TEEM/JDC/52/2018-3 Y TEEM/JDC/53/2018-3.

ACTORES: EBODIA AVILÉS FLORES, ROGELIO HAZAEL LUNA ACOSTA, SAMANTHA GUADALUPE MIRELLES MARTÍNEZ, NURI MARCHAN SOLIS, JOSÉ DANIEL MONTAÑO MONDRAGÓN, JUAN LUIS ROMERO CAJIGAL Y HONORINA MARTÍNEZ PORCAYO.

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA ALICIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR, OSCAR ARMANDO CANO MONDRAGÓN, VÍCTOR ADRIÁN MARTÍNEZ TERRAZAS, RUTH ADRIANA DE LA CRUZ MORALES, PAZ HERNÁNDEZ PARDO.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos a dos de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **a) declara infundados** los agravios planteados por los actores; **b) confirma** las resoluciones relativas a los juicios de inconformidad con números de expediente **CJ/JIN/90/2018, CJ/JIN/91/2018, CJ/JIN/75/2018, CJ/JIN/77/2018, CJ/JIN/78/2018, CJ/JIN/74/2018** y **CJ/JIN/76/2018.**

GLOSARIO

| | |
|----------------------|---|
| Código Electoral: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. |
| Comisión Permanente: | Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. |
| Comisión Permanente: | Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/JDC/47/2018-3 Y ACUMULADOS

| | |
|--------------------------|--|
| Comisión: | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. |
| Comité Ejecutivo: | Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. |
| CPN/SG/26/2018 | Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se aprueba la designación de candidatos al cargo de gobernador, diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Morelos para el proceso electoral concurrente 2017-2018. |
| Juicio ciudadano: | Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| Reglamento de selección: | Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| TEPJF: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Sesión de la Comisión Permanente del PAN. El día catorce de febrero sesionó la Comisión Permanente del Partido referido a efecto de aprobar las ternas y su orden de prelación de los precandidatos a participar en el proceso electoral 2017-2018 a los distintos cargos de elección popular.

1.2 Invitaciones a participar en el proceso interno de designación de candidatura de Gobernador, integrantes de los Ayuntamientos y Diputados por ambos principios. Los días



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

diecisiete, diecinueve de enero y nueve de febrero, todos de dos mil dieciocho, la *Comisión Permanente*, emitió las Providencias SG/89/2018, SG/107/2018 y SG/184/2018, respectivamente, por medio de las cuales se formuló la invitación dirigida a todos los militantes del *PAN*, y en general, a los ciudadanos de Morelos, a participar en el proceso de designación de las candidaturas a los cargos de Gobernador, Integrantes de los Ayuntamientos y Diputados locales, ambos por el principio de mayoría relativa, y Regidores y Diputados locales por el principio de representación proporcional, respectivamente, que postulará el *PAN* con motivo del proceso electoral local 2017-2018, en Morelos.

1.3 Acuerdo de designación de candidatos. El día dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, la *Comisión Permanente* emitió el acuerdo CPN/SG/026/2018, por el que se aprueba la designación de candidatos al cargo de Gobernador, diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

1.4 Primer Juicio ciudadano. Los días veinticuatro y veintiséis de febrero del actual, los actores presentaron juicio ciudadano ante este *Tribunal*, los cuales fueron radicados en la Secretaría General con los números de expediente TEEM/JDC/33/2018-SG, TEEM/JDC/34/2018-SG, TEEM/JDC/35/2018-SG, TEEM/JDC/36/2018-SG, TEEM/JDC/37/2018-SG, TEEM/JDC/39/2018-SG y TEEM/JDC/40/2018-SG.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

1.5 Reencauzamiento. El día veintisiete de febrero del año en curso, mediante acuerdo plenario, este Tribunal determinó la improcedencia de los juicios ciudadanos promovidos por los actores, ordenando el reencauzamiento a la *Comisión*.

1.6 Juicios de inconformidad. El día cinco de marzo del año que transcurre, la *Comisión*, dictó resolución de los juicios de inconformidad promovidos por los hoy actores, identificados con las claves CJ/JIN/90/2018, CJ/JIN/91/2018, CJ/JIN/75/2018, CJ/JIN/77/2018, CJ/JIN/78/2018, CJ/JIN/74/2018 y CJ/JIN/76/2018, en los que se resolvió en cada caso, desechar de plano los juicios de inconformidad.

1.7 Juicio ciudadano TEEM/JDC/47/2018-3 y sus acumulados. El día diecisiete de marzo del año que transcurre, los actores presentaron por separado, demanda de *juicio ciudadano* ante este *Tribunal*, los cuales fueron acumulados mediante acuerdo plenario de fecha diecinueve de marzo y turnados de manera directa a la Ponencia Tres.

1.8 Escritos de terceros interesados. El día veinte de marzo del actual, se recibieron en la oficialía de partes, los escritos signados por los ciudadanos María Alicia Martínez Gutiérrez, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Oscar Armando Cano Mondragón, Víctor Adrián Martínez Terrazas, Ruth Adriana de la Cruz Morales y Paz Hernández Pardo, por los cuales se apersonaron como terceros interesados en el *juicio ciudadano*.

1.9 Radicación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, la ponencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

instructora radicó y admitió el juicio ciudadano que nos ocupa, así como los escritos de terceros interesados presentados por los ciudadanos antes mencionados.

Por otra parte, requirió a la responsable remitiera el informe justificativo correspondiente, durante el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

2. Informe justificativo. El día veintinueve de marzo del año que transcurre, mediante acuerdo de ponencia, se tuvo por rendido el informe justificativo de la autoridad responsable, así mismo, se ordenó acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

2.1 Cierre de instrucción. El día veintinueve de marzo del año que transcurre se procedió a cerrar instrucción en el *juicio ciudadano* que nos ocupa.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente *juicio ciudadano*, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, fracción VI y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 23 fracción VII y 108 de la *Constitución Local*, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337 del *Código Electoral*.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2.1 La demanda de juicio ciudadano es frívola

El ciudadano Edmundo Javier Bolaños Aguilar, tercero interesado, solicita el desechamiento de plano del juicio ciudadano promovido por José Daniel Montaña Mondragón, al estimar que el actor se conduce con frivolidad puesto que las pretensiones que hacer valer no pueden alcanzarse jurídicamente y que no se encuentran al amparo del derecho ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Este *Tribunal* considera que es **infundada** la causal de improcedencia antes citada por las siguientes consideraciones.

Ha sido criterio de la *Sala Superior*¹, que el adjetivo de frivolidad a un medio de impugnación implica que este sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un medio de impugnación, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda², lo cual no sucede con la demanda presentada por el actor antes mencionado, ello porque sí señala hechos y agravios encaminados a demostrar que en su concepto, se vulneraron sus derechos político electorales de ser votado.

Por lo anterior, es que se considera que dicha causal de improcedencia no se actualiza.

¹ Como ejemplo: SUP-RAP-696/2017

² *Jurisprudencia* 33/2002. "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

3. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano reúne los requisitos generales y esenciales de procedibilidad previstos en los artículos 338, 339, 340, 343 y 347, del *Código Electoral*, en atención a lo siguiente:

3.1 Oportunidad. Este requisito debe tenerse por cumplido dado que del escrito inicial de demanda de los actores es evidente la manifestación respecto a que tuvieron conocimiento el día trece de marzo del presente año mediante los estrados electrónicos del PAN.

Lo anterior se corrobora con las cédulas de notificación en estrados electrónicos de fecha trece de marzo, en las cuales se notifica las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad, identificados con los números CJ/JIN/90/2018, CJ/JIN/91/2018, CJ/JIN/75/2018, CJ/JIN/77/2018, CJ/JIN/78/2018, CJ/JIN/74/2018 y CJ/JIN/76/2018, que se encuentran en la página electrónica oficial del PAN³, lo que se considera un hecho notorio y público en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, y en la con apoyo en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**⁴.

³ Las direcciones electrónicas consultadas son: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/CJ-JIN-90-2018.pdf>, <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/CJ-JIN-91-2018.pdf>, <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/CJ-JIN-75-2018.pdf>, <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/CJ-JIN-77-2018.pdf>, <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/CJ-JIN-78-2018.pdf>, <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/CJ-JIN-74-2018.pdf> y <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/CJ-JIN-76-2018.pdf>.

⁴ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En este sentido, si los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el día trece de marzo del actual, y presentaron su demanda el día diecisiete del mismo mes y año, es evidente que presentaron el juicio dentro del plazo legal de cuatro días⁵.

3.2 Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este *Tribunal*, en las que constan los nombres y las firmas autógrafas de los actores, se identifican el acto combatido y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan sus impugnaciones, así como los agravios y preceptos presuntamente violados, además que, ofrecen pruebas que consideraron pertinentes.

3.3 Legitimación. Los actores están legitimados por tratarse de ciudadanos militantes al *PAN*, como se advierte del contenido de las resoluciones relativas a los juicios de inconformidad que presentaron ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, visibles en la página electrónica oficial del referido instituto político⁶ y que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional⁷.

3.4 Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico para impugnar los actos que reclaman, al manifestar una afectación a su derecho político electoral de ser votados.

⁵ Previsto en que la *Ley de Medios* en su artículo 8, numeral 1 y así como el *Código Electoral* en su artículo 328.

⁶ La página consultada es www.pan.org.mx.

⁷ "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

3.5 Definitividad. En la legislación electoral de Morelos, no existe medio de impugnación que permita satisfacer el derecho reclamado en materia político electoral, ante instancia diferente, de ahí la procedencia del juicio ciudadano planteado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema consiste en determinar si las resoluciones recaídas en los juicios de inconformidad identificados con los números CJ/JIN/90/2018, CJ/JIN/91/2018, CJ/JIN/75/2018, CJ/JIN/77/2018, CJ/JIN/78/2018, CJ/JIN/74/2018 y CJ/JIN/76/2018, por las cuales se determinó en cada caso, desechar de plano los mencionados juicios por extemporáneos, fueron apegadas a derecho, o bien, si tal y como lo afirman los actores, las resoluciones impugnadas violan sus derechos político electorales de ser votados, dado que sí se presentaron los juicios de inconformidad ante la instancia partidista en tiempo.

Para ello, y por cuestión de metodología se procederá a mencionar los agravios planteados por los actores, las manifestaciones de los terceros interesados y el informe justificativo rendido por la autoridad responsable, para después abordar en forma conjunta los agravios hechos valer por los actores. Lo anterior, partiendo de la premisa que lo importante no es la forma en que los motivos de inconformidad sean estudiados, sino que todos sean analizados y contestados⁸.

⁸ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 119 y 120,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

4.2 El acuerdo CPN/SG/26/2018 fue notificado por medio de estrados electrónicos el día veintidós de febrero del año en curso.

Los actores manifiestan que la notificación del referido acuerdo se llevó a cabo el día veintidós de febrero y no como lo determinó la autoridad responsable al emitir las resoluciones relativas a los juicios de inconformidad, el día dieciséis del mismo mes y año.

Para acreditar lo anterior, los actores refieren que en la página oficial del PAN es posible consultar la cédula de notificación por estrados electrónicos misma que es de fecha dieciséis de febrero del año que transcurre, archivo electrónico que según su dicho pudo ser manipulado por el administrador de dicha página electrónica.

Refieren que accediendo al "menú" de tal sitio electrónico y al acceder a la "información de la página", se puede constatar que la notificación del acuerdo se realizó el día veintidós de febrero del año dos mil dieciocho.

4.3 El acuerdo CPN/SG/26/2018 fue notificado en los estrados electrónicos el día dieciséis de febrero del actual.

Los **terceros interesados** manifiestan esencialmente, que las fotografías que exhiben los actores en su escrito de demanda no están vinculadas con los hechos y agravios, además de que de ellas no se desprende que efectivamente el acuerdo impugnado

de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012", cuyo rubro dice: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en la instancia intrapartidista fue notificado el día veintidós de febrero del año que transcurre, puesto que carecen de sustento jurídico y técnico que demuestre la supuesta manipulación en la publicación de los estrados electrónicos.

Los mencionados ciudadanos afirman que el acuerdo CPN/SG/26/2018, fue notificado debidamente el día dieciséis de febrero del año en curso.

4.4 La determinación asumida en los juicios de inconformidad, fue correcta, toda vez que los actores presentaron sus demandas de forma extemporánea

La *Comisión*, señala en su informe justificativo, esencialmente, que los actores no prueban que efectivamente la notificación del acuerdo CPN/SG/26/2018 se llevó a cabo el día veintidós de febrero del año que transcurre.

Asimismo, manifiesta que la determinación asumida en los juicios de inconformidad fue asertiva al declarar la extemporaneidad en los medios de impugnación, ya que el acuerdo antes mencionado, fue publicado en los estrados electrónicos del PAN, el día dieciséis de febrero del actual.

Ahora bien, a juicio de este *Tribunal*, son **infundados** los agravios esgrimidos por los actores por las razones que se precisan a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En el acuerdo CPN/SG/26/2018 se estableció en el punto tercero que dicha determinación debía notificarse en los estrados físicos y electrónicos del *Comité Ejecutivo*.

Por otra parte, de acuerdo a las invitaciones a participar en los procesos de selección para la elección de candidatura los cargos de Gobernador⁹, integrantes de los Ayuntamientos y Diputados locales, ambos por el principio de mayoría relativa¹⁰, así como a los cargos de Regidores y Diputados locales, ambos por el principio de representación proporcional¹¹, emitidas por la *Comisión Permanente*, se estableció en el numeral 3, del Capítulo IV relativo a las Previsiones Generales, en cada caso, que cualquier determinación que dicha Comisión adoptara con motivo de designación de las candidaturas antes referidas, sería publicada en la página oficial del PAN.

De lo anterior, se puede concluir que los estrados electrónicos son el medio adecuado y válido para cumplir con el fin previsto que es dar a conocer las resoluciones relativas a los procesos de selección interna de los candidatos a cargos de elección popular del PAN, por lo cual a la notificación realizada por el medio

⁹ Providencia SG/89/2018, de fecha diecisiete de enero de 2018, cuyo contenido es visible en la página oficial del PAN, en el siguiente enlace: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/SG_89_2018_INVITACION_DESIGNACION_GOBERNADOR_MORELOS.pdf

¹⁰ Providencia SG/107/2018, de fecha diecinueve de enero de 2018, cuyo contenido es visible en la página oficial del PAN, en el siguiente enlace: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/SG_107_2018_INVITACION_AYUNTAMIENTOS_Y_DIP_MR_MORELOS.pdf

¹¹ Providencia SG/184/2018, de fecha nueve de febrero de 2018, cuyo contenido es visible en la página oficial del PAN, en el siguiente enlace: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/02/SG_184_2018_INVITACION_REGIDORES_Y_DIPUTADOS_LOCALES_RP_MORELOS.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

electrónico se le debe otorgar efecto pleno en cuanto a su alcance y contenido.

Aunado a lo anterior, a la notificación realizada por medio electrónico se le debe otorgar valor probatorio pleno, en cuanto a su alcance y contenido, al respecto la *Sala Superior* ha considerado que el uso de estrados electrónicos es un mecanismo eficaz, cuando se prevé en la normativa interna de los institutos políticos, de acuerdo a la Tesis relevante LXXII/2015, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)"**¹².

Por ello, este Tribunal considera que el partido responsable respetó su normatividad establecida al interior, toda vez que la página oficial del *PAN* es el medio a través del cual se realizó la publicación en los estrados electrónicos al ser ésta la indicada en las respectivas invitaciones y en el acuerdo impugnado en los juicios de inconformidad, además que dichas notificaciones electrónicas tienen como finalidad que los interesados conozcan el contenido de los actos intrapartidistas para eventualmente, ejercer la defensa de sus derechos político electorales.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *TEPJF*, Año



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, en el caso en particular, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el acuerdo CPN/SG/26/2018, les fue notificado a los actores mediante los estrados electrónicos el dieciséis de febrero del año en curso, el cual fue publicado en los estrados electrónicos de la página oficial del PAN www.pan.org.mx, ello se desprende de las constancias que integran el expediente y en el enlace electrónico correspondiente¹³, sin que exista prueba en contrario.

Y fue practicada por el Secretario General del *Comité Ejecutivo*, quien de acuerdo a los artículos 3, párrafo segundo, 128 párrafo segundo, y 130 del *Reglamento de Selección*, tiene la obligación de comunicar y difundir los actos y resoluciones, bajo el principio de máxima publicidad en los estrados electrónicos, las resoluciones relativas a los procesos de selección de candidatos. No pasan inadvertidas las manifestaciones de los actores en las que señalan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el día veintidós de febrero del año en curso, sin embargo, esto se basa en afirmaciones y en fotografías insertas en el escrito demanda, así como el ejercicio que plantean para acceder a la página oficial del PAN y probar que el acuerdo fue notificado el día veintidós de febrero, sin embargo, la fuerza de convicción que poseen estos elementos resulta insuficiente para acreditar los extremos del hecho aducido.

¹³ Cédula de notificación por estrados electrónicos, a las 21:00 horas del día dieciséis de febrero de 2018, consultable en el siguiente enlace: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/02/CPN_SG_26_2018_DESIGNACION_LOCAL_MORELOS.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo anteriormente expuesto, es importante señalar que este Tribunal llevó a cabo el ejercicio propuesto por los actores, sin embargo, este no es un medio idóneo para acreditar que el acuerdo impugnado en la instancia intrapartidista les fue notificado el día veintidós de febrero del actual tal y como lo señalan los actores, ello porque independientemente del dominio y control de la página electrónica oficial del PAN, la notificación por estrados, como ya fue mencionado, se realizó conforme derecho, es decir conforme a las invitaciones en el proceso interno de designación de candidatura de Gobernador, integrantes de los Ayuntamientos y Diputados por ambos principios, antes referidas y tal y como fue ordenado en el propio acuerdo impugnado ante la Comisión.

De ahí que la fecha consignada en la cédula de notificación por estrados, es decir el dieciséis de febrero del año en curso, es a la que se le debe otorgar efecto pleno en cuanto a su alcance y efectos legales.

Además de ello, se estima que los actores al haber participado en el proceso de selección de candidaturas a Gobernador, integrantes de los Ayuntamientos y Diputados locales por ambos principios, debieron tener conocimiento de las bases establecidas en los documentos relativos a dicho proceso de selección.

De esta forma, al no existir en el expediente elemento de prueba que demuestra lo sostenido por los actores respecto de la fecha



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en que fueron notificados, y sí por elementos que lo contradicen, esto es lo manifestado por la autoridad responsable en su informe justificativo, y lo alegado por los terceros interesados en sus respectivos escritos de demanda, y los estrados publicados en la página oficial del PAN, es dable concluir que la notificación por estrados electrónicos del acuerdo CPN/SG/26/2018, se realizó debidamente el día dieciséis de febrero del año en curso.

Por su parte, este Tribunal considera que el acuerdo impugnado en el juicio de inconformidad ante la *Comisión del PAN*, no fue controvertido dentro del plazo previsto en la normativa aplicable.

Ello es así, porque el artículo 3, párrafo tercero del *Reglamento de Selección*, establece que durante los procesos electorales internos todos los días y horas son hábiles, y según lo disponen los artículos 114 y 132 del mismo ordenamiento legal, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, y que el juicio de inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 117, fracción I, inciso d), del *Reglamento de Selección*, establece que el medio de impugnación que prevé dicho reglamento será improcedente cuando no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De acuerdo a lo anterior, es que se considera que fue correcta la actuación de la Comisión al desechar las demandas de los juicios de inconformidad presentadas por los actores, ello porque como quedó acreditado la fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado fue el día dieciséis de febrero del año en curso, de ahí que el plazo de tres días¹⁴ para interponer la demanda transcurrió del día **diecisiete al diecinueve de febrero del año en curso**, en este sentido la presentación de las demandas los días **veinticuatro y veintiséis**¹⁵ ambos del mes de febrero, resultan extemporáneas.

Así las cosas, toda vez que el partido responsable desechó los juicios de inconformidad presentados por los actores, con base en la normativa aplicable, al tener por actualizada la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad de las demandas, lo conducente es confirmar las resoluciones impugnadas.

Por último, cabe destacar que con fechas **veintiuno y veintiséis** de marzo del año en curso, se requirió a la autoridad responsable para el efecto de remitir el informe justificativo a que se refiere el artículo 342 del *Código Electoral*, y el día **veintiocho** del mismo mes y año, que la Comisión presentó ante este *Tribunal* un escrito sin firma autógrafa, y no fue hasta el siguiente día que se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el escrito en

¹⁴ Atendiendo a lo que dispone el artículo 132 del *Reglamento de Selección*.

¹⁵ Fecha en que se recibieron las demandas ante este Tribunal que más las cuales fueron reencauzadas a la Comisión, mediante acuerdos plenarios de fecha veintisiete de febrero de 2018



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEEM/JDC/47/2018-3 Y ACUMULADOS

el cual ya se contenía la firma del Comisionado integrante de dicho órgano responsable.

En atención a lo anterior, se destaca el cumplimiento extemporáneo a los requerimientos formulados por esta ponencia instructora, en relación con el informe justificativo, así como la falta de probidad de la responsable al presentar la documentación correspondiente, por lo que se **conmina a la Comisión del PAN**, para que en lo subsecuente cumpla en tiempo y con las formalidades debidas, con lo requerido por éste *Tribunal*.

Por lo anterior expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Son **infundados** los agravios hechos valer por los actores, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO. - Se **confirman** las resoluciones relativas a los juicios de inconformidad identificadas con los números **CJ/JIN/74/2018**, **CJ/JIN/75/2018**, **CJ/JIN/76/2018**, **CJ/JIN/77/2018**, **CJ/JIN/78/2018**, **CJ/JIN/90/2018** y **CJ/JIN/91/2018**, emitidas por la *Comisión*.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, en los domicilios acreditados en autos; y por **ESTRADOS**, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con lo dispuesto por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

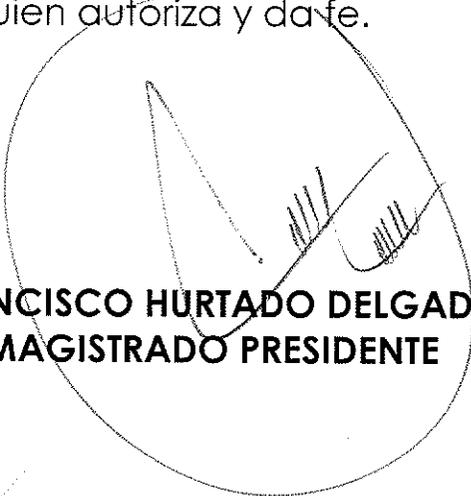
TEEM/JDC/47/2018-3 Y ACUMULADOS

los artículos 353 y 354 del código electoral local, así como los numerales 102, 103, 104 y 105 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Publíquese la presente resolución en la página de internet de éste órgano jurisdiccional.

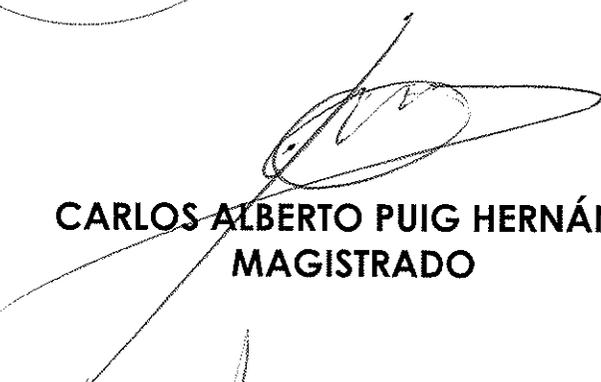
Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL

